JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2024-00041-00
AUTO #648

Santiago de Cali, abril tres (3) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por GABRIEL EDUARDO YEPES LIBREROS contra PAULA MILDRET GUTIERREZ GARCIA, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Dentro del poder allegado se hace referencia a un proceso ORDINARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, trámite que no corresponde al mismo y de acuerdo a lo dispuesto para ello dentro del C.G.P.

2.-No se allegó la constancia de conciliación previa de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA tal como lo establece el Art.69 de la Ley 2220 de 2022.

3.- No se allegó la copia del folio de registro civil de nacimiento de I.Y.G.

4.-Aclarar tanto en la demanda y de acuerdo a la prueba documental correspondiente en nombre de la hija habida entre las partes (ISABEL YEPES GUTIERREZ ó ISABELLA YEPES GUTIERREZ).

5.-Aclarar lo indicado en el hecho noveno (séptimo) de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la cuota no fue impuesta sino acordada por las partes.

6.-No se indica cual es el valor de la cuota actual, teniendo en cuenta para ello el acuerdo celebrado entre las partes y los incrementos correspondientes.

7.- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, ya que la misma no es materia del presente proceso.

8.-No se allegó la prueba documental referida en el acápite "A. DOCUMENTALES APORTADAS #1".

9.-Aclarar lo indicado en el acápite de "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA" teniendo en cuenta para ello la residencia del menor y lo dispuesto para ello en el C.G.P. en esta clase de asuntos.

10.-No se indica cual es la residencia o domicilio de I.Y.G.

11.-Aclarar lo indicado en el acápite de notificaciones ya que se indican los datos de dos partes demandadas.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado con la T.P. # 296.839 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ